REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520160012500
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Mery Johanna Jiménez Fajardo
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación

AUTO CONCEDE RECURSO

I. ANTECEDENTES

- El 18 de diciembre de 2019, la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, presentó escrito de nulidad (Fls. 1150-1154), del cual, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, se corrió el traslado de que trata el artículo 134 del Código General del Proceso.

- El Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2020, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 15 de junio de 2016 inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

- El 30 de octubre de la referida anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto por medio se declaró la nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

> *"**ARTÍCULO 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> ***6. El que decreta las nulidades procesales.***
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente." (Negrilla fuera del texto)*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De conformidad con lo expuesto en la precitada norma y como quiera que en la decisión adoptada el 26 de octubre de 2020, se accedió a la nulidad formulada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante es procedente.

En consecuencia, y como quiera que el recurso fue sustentando dentro del término señalado en el artículo 244 del CPACA, y se surtió el traslado correspondiente a las demás partes, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 26 de octubre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remitir el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5ff3b476e6c3aaef9633017041e9e65d59fff6d061669edabb4a79695b6071f
Documento generado en 13/11/2020 07:21:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica